

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO IGUARAN CARRILLO
DEMANDADO:	STEFANY MARIA SUAREZ PADRON.
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2020-00004-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4º literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

1. ANTECEDENTES

La abogada Ada Elena Torres Mejía, actuando como apoderada del señor Luis Alberto Iguaran Carrillo, demando a Stefany María Suarez Padrón, impugnando la paternidad respecto del menor S.D.I.S., para que previo al trámite del proceso correspondiente se declare que el referido menor no es hijo extramatrimonial del demandante.

Como fundamentos fácticos indicó, que el señor Andrés Aguilar Argote conoció a la señora Lila Andrea Araujo Sánchez, para el mes de febrero del año 2017 y desde entonces iniciaron una relación amistosa dentro de la cual existieron relaciones sexuales, sin embargo, para el segundo semestre de esa anualidad estos se distanciaron y acordaron tener una relación amistosa sin existir convivencia alguna.

Relata que después de varios meses sin tener ningún tipo de encuentro, el demandante y la demandada tuvieron nuevamente relaciones sexuales el día 4 de febrero del año 2018, y desde entonces no volvieron a tener relación alguna.

Sostiene que el 28 de febrero del año 2018 la demanda se comunicó con telefónicamente con el señor Iguaran Carrillo y le manifestó que estaba embarazada. El día 23 de septiembre de 2018 nació el menor S.D.I.S., quien fue registrado el 03 de octubre de 2018 en la ciudad de Maicao.

Señala que pese a que el señor Luis Alberto Iguaran Carrillo, aún depende económicamente de sus padres, ha correspondido con las obligaciones a su cargo.

Indica que a raíz de los gastos del menor se inició entre las partes una serie de desacuerdo, por lo tanto, el demandante acudió a la Comisaria de Familia de esta municipalidad, para que se le fijara una cuota de alimentos, asignándole la suma de \$150.000, la cual aporta cabalmente.

Arguye que, para el mes de agosto del año 2019, su cliente recibe una serie de llamadas anónimas donde le manifiestan que el menor S.D.I.S., no es producto de las relaciones de esté con la demandada.

Puntualiza que debido a las frecuentes llamadas, el demandante el día 14 de septiembre de 2019, decide efectuar prueba de paternidad, la cual fue realizada por el doctor ANDERSON RAMIREZ AYALA quien es colaborador del LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín, prueba en la que se concluyó que Luis Alberto Iguaran Carrillo no es padre biológico del menor S.D.I.S

Manifiesta la profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa, que a fin de acreditar la paternidad de su representado se acude esta acción de impugnación para que se le conceda la filiación que realmente debe tener.

1.1. Actuación Procesal

Mediante providencia fechada 04 de febrero de 2020, se admitió la demanda, la cual se notificó personalmente a la demandada (fl 15), al Defensor de Familia y al Ministerio Publico (reverso folio 12), los dos primero no efectuaron pronunciamiento alguno.

Con esta situación fáctica se dicta sentencia.

CONSIDERACIONES:

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la

especialidad, advirtiéndole que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Como problema jurídico, le corresponde al despacho determinar si efectivamente está probado que el señor Alberto Iguaran Carrillo, no es el padre del menor S.D.I.S.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo expresa: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso de impugnación de la paternidad en el que la demandada no se opuso a las pretensiones, contrae al juzgador a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que esta pueda iniciar posteriormente proceso de impugnación de la filiación de menores, conforme lo previene el artículo 386 numerales 3° y 4° literal a. del Código General del Proceso.

En efecto, se aprecia que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio, sin que se opusiera a las súplicas de la demanda ni a la prueba con marcadores genéticos vista a folios 5 y 6 del legajo; perspectiva donde es diáfana la consecuencia procesal de acoger los pedimentos del accionante. Resaltando que conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas; mas, como la legislación vigente se apoya en que no existen medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la paternidad, la concreción de aquel derecho ha sido restringida

¹ “Procedimiento de Familia y del Menor” María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, las cuales fueron recogidas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven, según determinó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil por sentencia del 12 de agosto de 1997.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor S.D.I.S., nacido el 23 de septiembre de 2018 en Maicao (La Guajira), no es hijo extramatrimonial del señor LUIS ALBERTO IGARAN CARRILLO.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor S.D.I.S., con indicativo serial 58735417 y NUIP 1.124.081.039 del 03 de octubre de 2018, haga la respectiva anotación de no ser hijo extramatrimonial del señor S.D.I.S., y que en adelante se llamará S.D.S.P., hijo de STEFANY MARIA SUAREZ PADRON. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c99d7fe5bf2d03ea2f9686a2d599fbb2811d045faa17c93e46b5b5c69cc824

Documento generado en 28/07/2020 08:40:02 a.m.